



**RADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2021-069 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA  
**DEMANDADO:** IVAN MAURICIO SOTO BALAN Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

La doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, mujer, mayor, capaz, domiciliada y radicada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, varón, mayor, capaz, domiciliado y radicado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.138.168, presenta NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de conformidad con el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, la referida nulidad la basa en lo siguiente; la parte demandante escogió notificar personalmente al demandado señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (vigente en ese momento), por medio del correo electrónico que aparece en su registro mercantil, utilizado para su actividad comercial: laimperialcentro@outlook.com, donde debió enviar: Todos estos documentos son requisitos indispensables y obligatorios para una debida notificación, tal como lo indica el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De acuerdo con el recibo de la Guía No. 980391320001 de fecha 2 de Junio de 2022, del correo postal "POSTACOL", la parte demandante no cumplió con el procedimiento descrito; obsérvese que, ni en la mencionada guía, ni en el rotulo del mensaje de dato, relaciona o indica los DOCUMENTOS ADJUNTOS que debieron enviarse al demandado señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, para que este tuviese la oportunidad constitucional y legal de contestar la demanda y ejercer en debida forma su derecho de contradicción hubiese quedado notificado en debida forma.

En otras palabras, no se anexó, ni se adjuntó las actuaciones procesales que debieron ser enviadas de manera obligatoria y legal, de estos documentos ya hemos hecho relación en numeral anterior. Como prueba de lo anterior, se aporta con esta solicitud de nulidad, la Guía No. 980391320001 de fecha 2 de Junio de 2022, del correo postal "POSTACOL" y el rotulo del correo en cuyo mensaje de texto se evidencia que no se relaciona ninguna de las actuaciones procesales antes dicha, razón por la cual, mi mandante al revisar el correo que tiene únicamente exclusivo para sus actividades comerciales se encuentra que este yace vacío sin ningún archivo adjunto, porque evidentemente, el correo enviado carecía de dichos archivos; cabe señalar que el demandado se encuentra en curso de este proceso en calidad de persona natural.

**CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa está certificado por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. y arribada al proceso, que SE ENVIA UNA PIEZA y da cuenta de acuse de entrega, certificación esta que no determina si se hizo entrega de la demanda y la totalidad de los anexos por lo que el juzgado se atiene a la manifestación de la apoderada de la parte demandada, que no fueron recibido la totalidad de los anexos.

1

De cara con lo anterior, efectivamente la notificación a los demandados no se surtió en debida forma en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, punto que inclusive acepto la parte demandante en el término del traslado de la nulidad.

Así las cosas se declara la nulidad de la notificación realizada por el demandante a los demandados, pero se tendrá por notificada de la demanda por conducta concluyente dentro del marco consagrado del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone: Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1.-Se declara la nulidad de la notificación del auto admisorio realizada al demandado GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA.
- 2.-En consecuencia, la notificación del auto admisorio proferido en este asunto, se entenderá surtido por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si hubiere lugar a trámite de la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO No. 116  
HOY 10 AGOSTO DE 2023  
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ  
SECRETARIO



**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97faec6fac5ed3e2ceff00f5e73a552c4c6758a705788fe6d8f8ad5c6cdb4f1**

Documento generado en 09/08/2023 10:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**